



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-578/2024

ACTORA: ADRIANA SALAZAR JIMÉNEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO, SELENE LIZBETH GONZÁLEZ
MEDINA, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA
Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

*Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro*³.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite la presente sentencia en el sentido de declarar **existente** la omisión impugnada por la actora.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La presente controversia se relaciona con un juicio de la ciudadanía que promovió la actora en contra de un acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión responsable respecto de la queja partidista que ésta interpuso en contra del registro de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, realizado por MORENA.
3. Ante esta instancia, la actora atribuye a la CNHJ la omisión de tramitar su demanda que promovió en contra del acuerdo de

¹ En lo posterior, actora.

² En adelante, CNHJ de MORENA o responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior.

improcedencia referido, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

4. De ahí que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si la CNHJ fue omisa en cumplir a cabalidad con el trámite del juicio de la ciudadanía que fue promovido por la actora, en términos de lo establecido en la Ley de Medios.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
6. **1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
7. **2. Registro.** El veintidós de febrero, se realizó la solicitud de registro de candidaturas, respecto del cual, la actora señaló que le informaron que había sido registrada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la lista de candidaturas a diputaciones de la cuarta circunscripción, en el lugar diecinueve.
8. **3. Queja intrapartidista.** Inconforme, el veinticinco de febrero, la actora interpuso una queja partidista ante la Comisión responsable.
9. **4. Primer juicio ciudadano⁶.** La actora promovió un juicio ciudadano en contra de la omisión de la responsable de resolver su queja.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ El cual se integró con el número de expediente SUP-JDC-280/2024.



10. Al respecto, esta Sala Superior determinó desechar la demanda porque había quedado sin materia, dado que la responsable remitió el acuerdo de improcedencia que recayó a dicha queja partidista⁷.
11. **5. Segundo Juicio ciudadano.** El doce de marzo, la actora señala que promovió un medio de impugnación en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión responsable en el expediente CNHJ-CM-165/2024.
12. **6. Tercer juicio ciudadano.** El veinte de abril, la actora promovió el medio de impugnación que dio origen al expediente en que se actúa, alegando, esencialmente, la omisión de la Comisión responsable de cumplir con el trámite del primer medio de impugnación que promovió, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

III. TRÁMITE

13. **1. Turno.** La magistrada presidenta acordó turnar el expediente SUP-JDC-578/2024 a la ponencia a del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
14. **2. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
15. Asimismo, requirió a la Comisión responsable para que remitiera el informe circunstanciado respectivo.
16. **3. Informe.** En cumplimiento, la Comisión responsable remitió su informe circunstanciado, junto con las constancias respectivas.

⁷ Identificado con la clave CNHJ-CM-165/2024.

17. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

18. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque el acto impugnado está relacionado con la elección federal de **diputaciones por el principio de representación proporcional** en el marco del proceso electoral 2023-2024.

19. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

20. La Comisión responsable señala, en su informe circunstanciado, que la demanda es improcedente y debe sobreseerse, pues la omisión que impugna la actora es inexistente, al haber dado trámite a la demanda promovida por la actora.

21. Se **desestima** dicha causal de improcedencia, ya que el análisis de la inexistencia de la omisión reclamada corresponde al fondo del asunto.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.⁸

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, p 5.



VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

23. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁹

24. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se precisa la omisión impugnada, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable, así como los conceptos de agravios.

25. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente.¹⁰

26. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de dar trámite al juicio de la ciudadanía que promovió ante la Comisión responsable.

27. **4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

28. La actora aduce que la Comisión responsable ha sido omisa en tramitar el medio de impugnación que promovió en contra de un acuerdo de improcedencia emitido por la propia responsable.

29. En ese sentido, la actora señala que la responsable no cumplió con el trámite del medio de impugnación que promovió ante esta Sala

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Superior en el tiempo y forma, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

30. Esta Sala Superior estima **existente** la omisión que atribuye la actora a la CNHJ de MORENA, porque, a la fecha en que se emite la presente resolución, dicha Comisión ha sido omisa en tramitar el juicio de la ciudadanía promovido por la actora en contra de un acuerdo de improcedencia dictado por la propia responsable, en términos de lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2. Marco normativo

31. El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.¹¹

32. Por otra parte, el trámite previsto para los medios de impugnación en materia electoral es el que a continuación se expone:¹²

“Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
(...)

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna.

¹² De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.



3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.
(...)

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

e) El informe circunstanciado; y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

(...)” (sic)

Lo resaltado es propio.

3. Caso concreto

33. Como se adelantó, esta Sala Superior determina que es **fundada** la omisión que atribuye la actora a la Comisión responsable, de cumplir con el trámite de un medio de impugnación por aquella promovido.

34. En efecto, como se señaló en el marco normativo, el trámite previsto en la Ley de Medios para los medios de impugnación que reciban las autoridades responsables consiste entre otras cuestiones, en que:

- i. Por la vía más expedita, la responsable debe dar aviso de la presentación del medio de impugnación al órgano competente precisando: la parte actora, el acto o resolución impugnada, así como la fecha y hora exactas de su recepción;

- ii. Publicitar el medio de impugnación por un plazo de 72 horas, fijando cédula en sus estrados, así como su respectivo; y
- iii. **Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicho plazo, remitir al órgano competente, entre otras cuestiones, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo.**

35. Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Superior considera que, de las constancias que obran en autos, **no se acredita** que la Comisión responsable hubiese dado cabal cumplimiento al mencionado trámite, pues de la documentación remitida en su informe circunstanciado, solo se desprende la existencia de lo siguiente:

- 1) Copia del trámite de publicidad junto con el informe circunstanciado del juicio de la ciudadanía promovido por la actora en el expediente CNHJ-CM-165/2024.
- 2) Captura de pantalla de la notificación practicada vía correo, emitida por la Comisión responsable, al correo de la Sala Superior cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, notificado en fecha 17 de marzo del 2024 a las 9:35, como se muestra a continuación:

precisando el nombre de la actora, el acto o resolución impugnado, así como la fecha y hora exactas de su recepción, **lo cual no aconteció.**

39. Además, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del plazo de publicitación de 72 horas del medio de impugnación, la Comisión debió remitir a esta Sala Superior el escrito original presentado por la actora, así como las pruebas y demás documentación que le acompañara, **lo cual tampoco aconteció**¹⁴.

40. Por tanto, dado que a la fecha en que se emite la presente resolución ha transcurrido poco más de un mes, sin que la Comisión acredite haber cumplido cabalmente con el trámite del juicio ciudadano presentado por la actora, se tiene por **acreditada la omisión.**

41. En consecuencia, en aras de maximizar el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva¹⁵, lo conducente es **ordenar** a la CNHJ que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la legal notificación de esta sentencia, remita a esta Sala Superior de forma completa la documentación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

42. Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir en tiempo y forma, podrán aplicarse las medidas de apremio conducentes, en términos del artículo 32 de la Ley de Medios.

¹⁴ Al respecto, dicha información constituye un hecho notorio conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, pues es obtenido del índice de los medios de impugnación que se tramitan y resuelven por esta Sala Superior, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; así como en la Tesis: I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.

¹⁵ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



43. Finalmente, se ordena a los integrantes de la CNHJ a que, en lo subsecuente, actúen con la mayor diligencia en el trámite de los medios de impugnación que sean de su conocimiento, dado que faltar a ese deber implica una obstrucción para el acceso a la justicia.

16

IX. RESUELVE

Primero. Es **existente** la omisión impugnada por la actora.

Segundo. Se **ordena a los integrantes de** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a, en lo subsecuente, actuar con la mayor diligencia en el trámite de los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Similares consideraciones se sostuvieron al dictar sentencia en el SUP-JDC-1774/2019 y acumulados; y SUP-JDC-122/2018 y acumulados.